|  |  |
| --- | --- |
| **Asamblea de Radiocomunicaciones (AR-15)  Ginebra, 26-30 de octubre de 2015** |  |
| **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** |  |
|  |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Documento RA15/PLEN/20-S** |
| **8 de octubre de 2015** |
| **Original: inglés** |

|  |
| --- |
| Egipto (República Árabe de) |
| PROYECTO DE NUEVA RESOLUCIÓN uit-R  [prestación de servicios no autorizados] |
| [Directrices para impedir la prestación de servicios no autorizados] |
|  |

Antecedentes

Los servicios fijo y móvil por satélite prestados en cualquier país están sujetos a un régimen reglamentario nacional, basado en la legislación nacional y en los derechos otorgados por las autoridades nacionales que rigen la prestación de servicios de telecomunicaciones en su territorio.

Las condiciones técnicas y reglamentarias se establecen en forma de licencias que permiten la utilización de la anchura de banda atribuida a servicios por satélite puestos en servicio y notificados en virtud de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones en una determinada posición orbital, lo cual garantiza el reconocimiento internacional por ser conforme con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

A este respecto debe tenerse en cuenta el Artículo 18 del RR, y en particular el número 18.1 que establece que «*Ningún particular o entidad podrá instalar o explotar una estación transmisora sin la correspondiente licencia expedida en forma apropiada y conforme a las disposiciones del presente Reglamento por el gobierno del país del que hubiere de depender la estación o en nombre de dicho gobierno*»

En esencia, los Estados Miembros han podido hacer cumplir sus disposiciones reglamentarias nacionales mediante el control en puertos y aduanas y de los fabricantes de terminales VSAT a fin de controlar y supervisar que la utilización de terminales VSAT en su territorio se haga en base al cumplimiento por el proveedor de servicio de los términos y condiciones nacionales aplicables.

Sin embargo, como consecuencia de los avances tecnológicos en las tecnologías de satélite, se ha observado que algunas entidades (sin autorización o licencia para prestar servicios en el territorio de un Estado Miembro) operan terminales VSAT y servicios de telecomunicaciones a través de redes de satélites sin disponer de las licencias pertinentes de conformidad con el número 18.1 del RR.

Propuesta

Este tipo de actuaciones pueden considerarse una vulneración a la soberanía del Estado y del Reglamento de Radiocomunicaciones, ya la entrada en el país de los terminales VSAT es un acto de contrabando a lo que se suma la firma de un contrato por parte del proveedor de servicios sin autorización con un operador de satélite para implementar el servicio de forma directa o indirecta a través de una red de satélite.

Considerando el uso extendido de terminales VSAT, resulta difícil para los Estados Miembros de países en desarrollo la comprobación técnica y geolocalización de dichas emisiones no autorizadas desde su territorio. Adicionalmente, el Reglamento de Radiocomunicaciones no recoge posibles actuaciones dirigidas a la prestación de servicios no autorizados.

En consecuencia, debería elaborarse una Resolución UIT-R que proporcione directrices sobre los estudios necesarios para impedir la prestación de servicios no autorizados desde el territorio de los Estados Miembros, tal como se recoge en el Anexo a esta contribución.

**Anexo:** 1

ANNEX

PROYECTO DE NUEVA RESOLUCIÓN UIT-R   
[PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS]

[Directrices para impedir la prestación de servicios no autorizados]

La Asamblea de Radiocomunicaciones,

considerando

*a)* que ningún particular o entidad podrá instalar o explotar una estación transmisora sin la correspondiente licencia expedida en forma apropiada y conforme a las disposiciones del presente Reglamento por el gobierno del país del que hubiere de depender la estación o en nombre de dicho gobierno;

*b)* que las estaciones espaciales deberán estar dotadas de dispositivos que aseguren la cesación inmediata, por telemando, de sus emisiones radioeléctricas siempre que sea necesario en virtud de las disposiciones del presente Reglamento;

*c)* que continúa aumentando de manera constante la demanda en todo el mundo de servicios de comunicaciones globales de banda ancha, como los que proporcionan las aplicaciones de los sistemas de alta densidad en el servicio fijo por satélite (SFSAD);

*d)* que los SFSAD se caracterizan por la instalación flexible, rápida y ubicua de un gran número de estaciones terrenas de coste óptimo dotadas de pequeñas antenas y con características técnicas comunes;

*e)* que los SFSAD son aplicaciones avanzadas de comunicaciones de banda ancha que darán acceso a una gran variedad de aplicaciones de telecomunicaciones de banda ancha en redes de telecomunicaciones fijas (incluida Internet) y que, por lo tanto, complementarán otros sistemas de telecomunicaciones;

*f)* que al igual que otros sistemas del SFS, los SFSAD ofrecen grandes posibilidades para crear rápidamente infraestructuras de telecomunicaciones;

*g)* que los satélites pueden proporcionar aplicaciones del SFSAD en cualquier tipo de órbita,

reconociendo

*a)* que la Constitución reconoce el derecho soberano de cada Estado a reglamentar sus telecomunicaciones;

*b)* que en el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales se «reconoce a todo Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las administraciones y empresas privadas de explotación que funcionen en sus territorios y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Miembro», y especifica que «en el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las administraciones»;

*c)* que en el Artículo **18** se especifican las autoridades que pueden conceder licencias para la explotación de estaciones en cualquier territorio;

*d)* el derecho de cada Estado Miembro a decidir sobre su participación en estos sistemas y las obligaciones de las entidades y organizaciones que prestan servicios internacionales o nacionales de telecomunicación mediante estos sistemas, a cumplir los requisitos jurídicos, financieros y reglamentarios *de las administraciones en cuyo territorio estén autorizados estos servicios*;

*e)* que el número **5.516B** identifica las bandas para los SFSAD;

*f)* que, en algunas de estas bandas, las atribuciones del SFS se comparten a título coprimario con atribuciones de los servicios fijo y móvil, y con otros servicios;

*g)* que dicha identificación no excluye la utilización de estas bandas por otros servicios ni por otras aplicaciones del SFS, ni establece prioridades entre los usuarios de las bandas en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

*h)* que numerosos sistemas del SFS con otros tipos de estaciones terrenas y distintas características ya han entrado en servicio, o está previsto que entren en servicio, en algunas de las bandas de frecuencias identificadas para los SFSAD en el número **5.516B**;

*i)* que está previsto instalar en estas bandas numerosas estaciones de los SFSAD en zonas urbanas, suburbanas y rurales de una gran extensión geográfica,

observando

*a)* que el Reglamento de Radiocomunicaciones estipula que cuando las estaciones terrenas del SFS utilizan bandas de frecuencias que se comparten a título coprimario con servicios terrenales, éstas deben notificarse a la Oficina por separado siempre que sus contornos de coordinación se extiendan al territorio de otra administración;

*b)* que, como consecuencia de sus características generales, se espera que la coordinación entre administraciones de estaciones terrenas de los SFSAD con estaciones del servicio fijo para cada emplazamiento concreto será un proceso largo y difícil;

*c)* que, a fin de reducir al mínimo la carga para las administraciones, éstas pueden acordar disposiciones y procedimientos de coordinación simplificados para su aplicación a un gran número de estaciones terrenas de los SFSAD análogas con un determinado sistema de satélites;

*d)* que la armonización mundial de las bandas para los SFSAD facilitaría la implementación de dichos sistemas, lo que contribuiría a proveer el máximo acceso a escala mundial y a beneficiarse de economías de escala,

reconociendo además

que las aplicaciones de los SFSAD introducidas en redes y sistemas del SFS están sujetas a todas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones aplicables al SFS, tales como la de coordinación y de notificación conforme a los Artículos **9** y **11**, incluidos los requisitos referentes a la coordinación con los servicios terrenales de otros países, y a las disposiciones de los Artículos **21** y **22**,

recuerda a los operadores de dichos sistemas

que, al concertar acuerdos de explotación de sus sistemas desde los territorios de un país, tomen en consideración cualquier eventual pérdida de ingresos que para tal país pueda acarrear una posible reducción del tráfico internacional que tengan en el momento en que se lleven a cabo tales acuerdos,

resuelve invitar a las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones interesadas a

1 estudiar posibles métodos para garantizar la necesaria observancia reglamentaria que impida la prestación de servicios si no se dispone de una licencia otorgada por la administración en cuyo territorio se desea instalar las estaciones terrenas en cuestión;

2 estudiar las características de funcionamiento y técnicas, los requisitos y la calidad de funcionamiento de las estaciones de comprobación técnica para la geolocalización de estaciones terrenas no autorizadas;

3 elaborar las Recomendaciones y/o Informes UIT-R pertinentes sobre la base de los citados estudios, según corresponda.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_